

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

De conformidad a los fundamentos antes expuestos, se concluye que el recurso de casación planteado por la parte recurrente deviene en **infundado**.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Fredy Floy Huamán Vargas**, mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas novecientos setenta y ocho a mil seis; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochocientos ochenta y siete a novecientos cuatro; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme ley; en el proceso seguido con las empresas demandadas, **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada** y **Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada**, sobre **desnaturalización de contrato y otros**, interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

CARLOS CASAS

Erg

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ATO ALVARADO,
CON LA ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS MALCA
GUAYLUPO Y PINARES SILVA DE TORRE, ES COMO SIGUE:**

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Fredy Floy Huamán Vargas**, mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas novecientos setenta y ocho a mil seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochocientos ochenta y siete a novecientos cuatro, que **confirmó** la **Sentencia de primera instancia** del doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos veintiuno, que declaró **infundada la demanda**; en el proceso seguido con la parte demandada, **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada**, sobre desnaturalización de tercerización y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante se declaró procedente mediante resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, que obra en el cuaderno de casación, por las causales de:

- i) **Infracción normativa por Interpretación errónea del artículo 2° de la Ley N°29245, Ley que regula los servicios de tercerización.***
- ii) **Infracción normativa por Inaplicación del artículo 5° de la Ley N°29245, Ley que regula los servicios de tercerización; y de los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N°006-2008-TR.***

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

***iii) Infracción normativa por Inaplicación del artículo 41° del Texto Único
Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado
por Decreto Supremo N°010-2003-TR.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

Para contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, es oportuno realizar un resumen del proceso:

1.4. Pretensión. Conforme se aprecia de la demanda interpuesta el veinte de setiembre de dos mil diecisiete, que corre en fojas treinta y seis a cincuenta y ocho, el accionante solicita la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. y Cuprita J.P. S.A.C.; el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. desde el cuatro de noviembre de dos mil ocho a la actualidad, manteniendo su actual cargo, nivel, categoría y remuneración alcanzada.

1.5. Sentencia de primera instancia. El Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, declaró **infundada la demanda**; al considerar que, CUPRITA JP S.A.C: **i)** presta servicios acorde a su objeto social; **ii)** es responsable por los resultados de sus actividades: tenía más de un cliente, distinto a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A hasta el dos mil trece, y si bien la codemandada sostiene que posterior a esa fecha que tuvo como cliente a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A, ello concuerda con lo señalado en el artículo 4 numeral 4.2 inciso a) del Decreto

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Supremo N° 006-2008-TR, pues ambas partes reconocen que en la unidad de producción solo existían 4 titulares mineros; **iii)** pagaba las remuneraciones al demandante; **iv)** tenía autonomía; **v)** asume los servicios prestados por su cuenta y riesgo; **vi)** tiene sus propios recursos financieros, técnicos y materiales; **vii)** alquilaba equipos a otras empresas a fin de desarrollar sus labores, siempre asumiendo el costo de los mismos por el alquiler; **viii)** el demandante está bajo su subordinación; por lo que puede concluirse que existe un Contrato de Tercerización válido, pues, la relación contractual existente entre las codemandadas SOCIEDAD MIMERA AUTRIA DUVAZ S.A.C. y CUPRITA JP S.A.C. se ha celebrado respetando el ordenamiento jurídico legal, específicamente los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 29245, "Ley que regula los servicios de tercerización.

1.6. Sentencia de segunda instancia. La Séptima Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, **confirmó la sentencia apelada**, bajo similares fundamentos.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Tercero. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Esta Sala Suprema declaró procedente diversas causales de orden material sobre la tercerización laboral, para su análisis, el Colegiado Supremo considera

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

conveniente realizarlo en conjunto, toda vez que los argumentos de la parte recurrente sobre dichas causales tienen conexidad entre sí.

Cuarto. Las disposiciones legales cuestionadas en casación disponen:

➤ **De la Ley que regula los servicios de tercerización, Ley N°29245**

“Artículo 2º: Definición

Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación.

Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal

La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.

Artículo 5º: Desnaturalización

Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes”.

➤ **Del Reglamento de la Ley que regula los servicios de tercerización,
Decreto Supremo N° 006-2008-TR**

Artículo 3°: Requisitos

Para efectos de la Ley, los cuatro requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2 de la misma son copulativos. La inexistencia de uno, cualquiera de ellos, desvirtúa la tercerización.

Artículo 4°: Elementos característicos

4.1. Los elementos propios de los servicios de tercerización que se encuentran regulados en el segundo párrafo artículo 2 de la Ley constituyen, entre otros, indicios de la existencia de autonomía empresarial, los cuales deben ser evaluados en cada caso concreto, considerando la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas principal y tercerizadora.

4.2. De acuerdo con lo previsto por el artículo 1 del Decreto Legislativo, la pluralidad de clientes no será un indicio a valorar en los siguientes casos:

a) Cuando el servicio objeto de tercerización sólo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector en que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

b) Cuando, en base a la naturaleza del servicio u obra, existan motivos atendibles para el establecimiento de pacto de exclusividad entre la empresa principal y la tercerizadora.

c) Cuando la empresa tercerizadora se encuentre acogida al régimen de la micro empresa.

4.3. Se entiende que la empresa tercerizadora cuenta con equipamiento cuando las herramientas o equipos que utilizan sus trabajadores son de su propiedad o se mantienen bajo la administración y responsabilidad de aquélla. Cuando resulte razonable, la empresa tercerizadora podrá usar equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral.

4.4. Tanto la empresa tercerizadora como la empresa principal podrán aportar otros elementos de juicio o indicios destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal, tales como la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa, la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos intangibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la empresa principal, y similares.

Artículo 5º: Desnaturalización de la tercerización

Se produce la desnaturalización de la tercerización:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.

b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal.

c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro.

La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma”.

Quinto. El tema en controversia está relacionado a determinar si el contrato de tercerización suscrito entre las codemandadas se ha desnaturalizado o no, para efectos de establecer el vínculo laboral del demandante con la empresa principal Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada.

Sexto. Alcances de la tercerización laboral

En cuanto a la tercerización, conocida en doctrina como el “Outsourcing”, es definida como el proceso de externalización de servicios, caracterizado por la desvinculación del empleador de una actividad o proceso del ciclo productivo que venía realizando, para trasladarla a un tercero. Esta desvinculación no es solamente de mano de obra, sino que se consolida en un servicio integral.

Jorge Toyama entiende a la Tercerización como:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

“(…) todo proceso de externalización o desplazamiento hacia actividades empresariales autónomas o independientes, de funciones o actividades de una parte del ciclo productivo, proceso administrativo, área o actividad, que previamente se desarrollaban por una misma empresa, o, que desde el inicio de sus operaciones fue delegada a un tercero.”¹⁴

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02111-2012-PA/TC, precisa lo siguiente:

“11. La subcontratación o tercerización laboral es una institución jurídica que surge como respuesta a las nuevas necesidades que afrontan las empresas en el actual contexto de la globalización y, particularmente, al fenómeno de la descentralización productiva como mecanismo para generar mayor eficiencia y competitividad en el mercado. De este modo, se entiende que en algunas ocasiones resulta más eficiente para una empresa desplazar una fase de su ciclo productivo a otras empresas o personas individuales, en vez de llevarla a cabo ella directamente y con sus propios medios o recursos. Así entendida, la tercerización u outsourcing constituye una herramienta de gestión que facilita a las empresas o instituciones centrar sus esfuerzos en sus actividades distintivas, es decir, en aquellas que conforman su core business, evitando el desperdicio de recursos y trabajo en aquellas actividades que, siendo necesarias para el producto o servicio que se ofrece, no las distinguen de manera especial [Schneider, Ben: Outsourcing: la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios, Bogotá, Norma, 2004, p. 47].

12. En consonancia con esta finalidad, el artículo 2° de la Ley N.º 29245, “Ley que regula los servicios de tercerización”, define a esta última como

¹⁴ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. “El Derecho Individual del Trabajo en el Perú”. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, página 188.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

‘(...) la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación’.

Séptimo. Alcances del principio de primacía de la realidad en el ámbito de la tercerización

Para efectos del análisis de la tercerización se debe tener en cuenta el principio de primacía de la realidad, el cual constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto, permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos¹⁵, principio que ha sido recogido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.

Ahora bien, en el marco de dicho principio, conviene anotar que aun cuando pueda existir un contrato debidamente formalizado, será la forma como en la práctica se ejecuta el mismo lo que va a determinar su real naturaleza, privilegiándose la realidad sobre lo estipulado en los documentos, siendo que en el caso de una pretendida relación laboral deberá analizarse las manifestaciones y rasgos sintomáticos del contrato de trabajo, en la medida que estos últimos, determinan las características propias de una relación laboral.

¹⁵ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "Los Principios del derecho del trabajo". Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1978, p. 243, que refiere lo siguiente sobre el Principio de primacía de la realidad: "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos".

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

De acuerdo a lo expuesto, debemos precisar que a criterio de Plá Rodríguez¹⁶, la discordia que se suscita entre la práctica y los hechos posee múltiples procedencias, siendo que podemos señalar las siguientes:

- De la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real, siendo aquella el principal supuesto que se aprecia en la realidad, es decir, cuando se disimula el contrato real sustituyéndolo, ficticiamente, por un contrato distinto.
- Provenir de un error, como puede ser en la calificación del trabajador.
- La falta de actualización de datos.
- La falta de cumplimiento de los requisitos formales.

De lo anotado, se infiere que la validez de un contrato de tercerización puede ser objeto de análisis bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad, ello en la medida que medie discordia entre lo suscitado y los documentos que dan origen a la tercerización.

Octavo. Sobre la desnaturalización de la tercerización

Para que no se desvirtúe la figura jurídica de Tercerización, **tienen que presentarse en forma conjunta los cuatro requisitos del primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29245**, esto es:

- 5) Que la empresa tercerizadora asuma los servicios prestados por su cuenta y riesgo;
- 6) Que cuente con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales;

¹⁶ Ibid, pp. 256-257

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- 7) Que sean responsables por los resultados de sus actividades; y,
- 8) Que sus trabajadores estén bajo exclusiva subordinación.

Asimismo, a efectos de determinar si ha existido desnaturalización de la Tercerización, es conveniente analizar la existencia de autonomía empresarial, la pluralidad de clientes, contar con equipamiento, inversión de capital y retribución por obra o servicio; teniendo en cuenta la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas, principal y tercerizadora (artículo 4° del Decreto Supremo número 006-2008-TR).

Respecto al indicio del equipamiento propio, para determinar la autonomía de la tercerizadora, se debe tener en cuenta que esta tiene equipo propio, es decir cuando: (i) son de su propiedad; (ii) se mantiene bajo su administración y responsabilidad; y, (iii) en cuanto resulte razonable, la tercerizadora use equipos o locales que no sean de su propiedad, siempre que los mismos se encuentren dentro de su ámbito de administración o formen parte componente o vinculada directamente a la actividad o instalación productiva que se le haya entregado para su operación integral (artículo 4.3 del Decreto Supremo N°006-2008-TR).

Igualmente y entre otros, deben evaluarse, en su caso, otros **indicios** destinados a demostrar que el servicio ha sido prestado de manera autónoma y que no se trata de una simple provisión de personal: la separación física y funcional de los trabajadores de una y otra empresa; la existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de la tercerización; y, la tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, métodos, secretos industriales, certificaciones, calificaciones o, en general, activos inteligibles volcados sobre la actividad objeto de tercerización, con los que no cuente la principal.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Noveno. De ello se puede concluir que la tercerización constituye la descentralización de la producción y de la prestación de servicios, a través de la cual la empresa principal se desprende de parte de sus actividades, que incluso pueden ser parte de su *core business*, y las externaliza hacia otras empresas que detentan autonomía de patrimonio, administrativa y funcional. No obstante, subyace del marco legal sobre la tercerización que esta no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar los derechos colectivos de los trabajadores.

En el caso que se haya incurrido en alguna de las causales previstas en la ley sobre desnaturalización de la tercerización, la consecuencia será que la empresa principal sea la empleadora del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma (artículo 5° de la Ley N° 29245 y artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2008-TR).

Décimo. Análisis del caso concreto

Sobre el particular, cabe mencionar que la instancia superior ha resuelto confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de desnaturalización del contrato de tercerización de servicios suscrito entre las codemandadas, habiendo analizado el cumplimiento conjunto o copulativo de los requisitos regulados en el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización; no obstante, para este Supremo Colegiado, existen indicios o elementos característicos que faltarían evaluar con la finalidad de confirmar o desvirtuar la legalidad de la tercerización materia del Contrato de locación de servicios y de obra, que corre en fojas sesenta y nueve a setenta y ocho suscrito por las codemandadas el treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

Décimo Primero. Siendo así, es pertinente referirnos, al inciso a) del artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula los servicios de tercerización, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2008-TR; el cual establece que la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora produce la desnaturalización de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

la tercerización; toda vez que, de un análisis razonado de los requisitos y los elementos característicos que establece la norma, debiera implicarse dicha autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.

Décimo Segundo. Al respecto, de la revisión de la Sentencia de Vista se observa que no se cumple con el debido análisis del elemento característico relacionado a la pluralidad de clientes que debiera cumplir toda empresa que realiza actividades tercerizadas; precisándose que la codemandada Cuprita JP S.A.C. tiene la calidad de rebelde de acuerdo a lo señalado en la Audiencia de Conciliación de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro, en aplicación de los artículos 21° y 43° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, no admitiéndose los medios probatorios que corresponder presentar en la contestación de la demanda.

Asimismo, la empresa Sociedad Minera Duvaz, alega que la empresa Cuprita J.P S.A.C. tiene pluralidad de clientes, pero no presenta ninguna documentación que acredite que cumple con el elemento característico de la pluralidad de clientes.

Cabe puntualizar, que en algunos casos la pluralidad de clientes no pueda cumplirse debido a una situación coyuntural o transitoria que suele depender, entre otros factores, por ejemplo, de la antigüedad de la empresa tercerizadora en el mercado u otras situaciones que pueden ser ajenas a su control. No obstante, dicha situación coyuntural o transitoria que impide flexibilizar la exigencia de la pluralidad de clientes no ha sido manifestada o esclarecida por las codemandadas; siendo que, la pluralidad de clientes es un elemento constitutivo que debiera permanecer en el tiempo, este no ha sido efectivamente demostrado en autos.

Décimo Tercero. Por otro lado, otro indicio que indicaría ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora es el hecho probado en autos referido a que la empresa principal por voluntad propia pactó y otorgó beneficios a

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

trabajadores de empresas contratistas como lo es la codemandada empresa Cuprita JP Sociedad Anónima Cerrada.

Sobre este extremo, es oportuno citar el Acuerdo de partes que corre a fojas doce, de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, en el cual el Sindicato Único de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de las Empresas Especializadas, Contratistas y de la Usuaría Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y esta última acuerdan, entre otros, lo siguiente:

“(...) Duvaz asignará un bono por permanencia de (S/ 500) soles a los colaboradores de las empresas contratistas, la misma que se desembolsará el 28 de abril de 2017, la cual estará en función de los días efectivamente trabajados en el año 2016, licencias sindicales y descansos médicos según norma, con la finalidad de seguir manteniendo la armonía laboral durante el año 2017”.

Por otro lado, el Acta de Acuerdo en Reunión de Extraproceso, que corre a fojas trece, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, a la letra menciona lo siguiente:

“Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (...) garantiza la continuidad laboral de los trabajadores tercerizados en las empresas contratistas que determine la empresa principal”.

Abundando en razones de la inexistencia de subordinación exclusiva con la tercerizadora tenemos el Acta de Instalación de Trato Directo del Convenio

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Colectivo 2017-2018 del quince de junio de dos mil diecisiete, y la suscripción del Convenio Colectivo 2017-2018, suscrita entre Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada con las empresas contratistas y Cuprita J.P Sociedad Anónima Cerrada y el sindicato referido, en el que se le otorgó bonos económicos, condiciones de trabajo, descuentos sindicales, capacitaciones, entre otros.

Esta manifestación de cobertura de la continuidad laboral y de otorgamiento de beneficios colectivos entre la empresa usuaria Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y la empresa tercerizadora, a todas luces, evidencia la ausencia de autonomía empresarial y de subordinación exclusiva de la que adolece la empresa tercerizadora codemandada Cuprita J.P Sociedad Anónima Cerrada.

Décimo Cuarto. Por consiguiente, ha quedado establecido que los servicios realizados por la empresa tercerizadora Empresa Minera Cuprita J.P Sociedad Anónima Cerrada no han sido prestados con plena autonomía empresarial, lo que conlleva a considerar que el presente caso, se trata de una simple provisión de personal; quedando acreditado que ha existido desnaturalización en el contrato de tercerización suscrito por las codemandadas. En ese sentido, de acuerdo al análisis desarrollado en los considerandos precedentes, debe reconocerse la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el demandante y la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada, en aplicación del principio de primacía de la realidad.

Décimo Quinto. En consecuencia, se tiene que, en aplicación del principio de primacía de la realidad y de conformidad con el análisis de los medios probatorios aportados al proceso, así como de lo expresado por las partes en cada etapa procesal y la normativa pertinente aplicable al caso en concreto, resultan ***fundadas*** las causales declaradas procedentes.

Evaluación de la tercera causal de casación

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019

LIMA

**Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Décimo Sexto. Al respecto, considerando que han sido amparados los agravios casatorios precedentes, lo cual está conllevando a la estimación del derecho materia de la demanda, carece de objeto proceder al análisis de la referida causal, tanto más si la decisión tomada en esta instancia Suprema es favorable a la parte recurrente.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Fredy Floy Huamán Vargas**, mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas novecientos setenta y ocho a mil seis; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** del diez de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochocientos ochenta y siete a novecientos cuatro; y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos veintiuno, que declaró **infundada** la demanda y **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**; en consecuencia, **ORDENARON** que la codemandada **DUVAZ** cumpla con reconocer una relación laboral directa con el demandante desde el cuatro de noviembre de dos mil ocho, incorporándolo en sus planillas de pago, debiendo mantener su cargo, nivel, categoría y remuneración alcanzada; más el pago de costos y costas; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme ley; en el proceso seguido con las codemandadas, **Sociedad Minera Austria Duvaz Sociedad Anónima Cerrada y Empresa Minera Cuprita J.P. Sociedad Anónima Cerrada**, sobre desnaturalización de tercerización y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 14995-2019
LIMA
Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

JCCS/FLCP

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que los votos suscritos por los señores jueces supremos: Malca Guaylupo, Ato Alvarado y Pinares Silva de Torre, fueron dejados oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a los actuados.